

**CUARTA PARTE**  
**POLÍTICAS SECTORIALES Y LOCALES**  
**DE MEDIO AMBIENTE**



## Contratación pública verde: hacia una mayor claridad jurídica en el uso estratégico de las compras públicas

---

Este trabajo de investigación ha sido elaborado en el marco del proyecto de investigación «Mercado interior, libertades económicas y medio ambiente» (DER2011-28994), concedido por el Ministerio de Ciencia e Innovación en el marco de la convocatoria de Proyectos de Investigación, Subprograma de Proyectos de Investigación Fundamental No Orientada. Véase el sitio Web del proyecto: [proyectomilema.wordpress.com](http://proyectomilema.wordpress.com).

JUAN JOSÉ PERNAS GARCÍA

*Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de La Coruña*

Sumario.—1. INTRODUCCIÓN: NIVEL DE CUMPLIMIENTO Y DESARROLLO DE LA ESTRATEGIA DE LA UE «CONTRATOS PÚBLICOS PARA UN MEDIO AMBIENTE MEJOR».—1.1. *Evaluación del cumplimiento de los objetivos de la estrategia de la UE*.—1.2. *El desarrollo de herramientas de apoyo para los poderes adjudicadores*.—2. PRECISIONES JURÍDICAS EN EL USO DE LAS ETIQUETAS AMBIENTALES (Y SOCIALES) Y LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER REQUISITOS DE APTITUD AMBIENTALES: COMENTARIO BREVE A LA SENTENCIA DEL TJUE DE 10 DE MAYO DE 2012.—2.1. *Consideraciones previas*.—2.2. *La imposibilidad de exigir (mediante una prescripción técnica) o desear (mediante un criterio de adjudicación) que un producto o servicio disponga de una concreta etiqueta*.—2.3. *La determinación de los criterios o cláusulas ambientales por referencia global y expresa a una concreta etiqueta vulnera el principio de transparencia*.—2.4. *Los criterios o cláusulas derivadas de etiquetas ambientales deben estar vinculadas al objeto del contrato, no al comportamiento ético o ambiental de los licitadores*.—2.5. *Los requisitos de aptitud ambientales deben ser claros y verificables y estar previstos expresamente en la Directiva 2004/18*.—3. LA EXIGENCIA, COMO REQUISITOS DE SOLVENCIA TÉCNICA, DEL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADAS NORMAS DE GESTIÓN AMBIENTAL: SU NECESARIA VINCULACIÓN A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO Y EL RESPETO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. COMENTARIO BREVE A LAS RESOLUCIONES 32/2011 Y 223/2012 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES.—4. ETIQUETADO, EFICIENCIA ENERGÉTICA Y COMPRA PÚBLICA VERDE.

\* \* \*

## 1. INTRODUCCIÓN: NIVEL DE CUMPLIMIENTO Y DESARROLLO DE LA ESTRATEGIA DE LA UE «CONTRATOS PÚBLICOS PARA UN MEDIO AMBIENTE MEJOR»

Tras el inicio de esta sección sobre «Contratación pública verde» (CPV) en el Observatorio de Política Ambientales 2012 con la realización de un informe general, el contenido de este informe, y de los siguientes, versará sobre las novedades anuales en el desarrollo y la implantación de este nuevo instrumento ambiental de mercado. Por ello, dedicaremos este informe a destacar los aspectos políticos, legales, jurisprudenciales y administrativas más relevantes entre finales de 2011 y 2012.

Con todo, antes de entrar a analizar estas cuestiones, dedicaremos esta breve introducción a hacer referencia al nivel de implantación de la contratación pública verde en la Unión Europea, en atención a los datos más recientes, y a describir los avances de la Comisión Europea en el desarrollo de instrumentos comunes de apoyo a los poderes de adjudicación, para una implantación progresiva de la CPV que no genere distorsiones en el acceso de los operadores económicos a los contratos públicos en condiciones de igualdad y libre competencia.

### 1.1. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA ESTRATEGIA DE LA UE

La estrategia de la UE en materia de CPV, «Contratos públicos para un medio ambiente mejor» (2008), establecía como objetivo que el 50% de todos los procedimientos de licitación pública, para 10 productos considerados como prioritarios, debían ser ecológicos en 2010, es decir, tenían que respetar los «criterios básicos» ambientales comunes adoptados a nivel comunitario por la Comisión Europea. Este objetivo debía ser alcanzado tanto en relación al número de contratos como a su cuantía. Para ello, la Estrategia animaba a los Estados a poner en marcha estrategias nacionales, que integraran los criterios comunes y las orientaciones definidas en el ámbito comunitario. En España fue aprobado, en el año 2008, un Plan de Contratación Pública Verde para la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos, y las Entidades Gestoras de la Seguridad Social (Orden PRE/116/2008, de 21 de enero).

Para valorar el cumplimiento del objetivo comunitario la Comisión encargó la elaboración de un informe al *Centre for European Policy Studies* (CEPS) y al *Colegio de Europea de Bruselas*. El informe ha sido publicado en 2012 («*The uptake of green public procurement in the EU27*»). Para su elaboración se ha tomado en consideración la información remitida de modo voluntario por 850 autoridades públicas de 26 países de la UE. Se han evaluado unos 230.000 contratos públicos, por un valor superior a 117 billones de euros.

La conclusión principal del informe es que no se ha cumplido el objetivo del 50% en 2010. No obstante, el documento aprecia una tendencia cada vez más intensa hacia la «ecologización» de los contratos públicos.

– XIII. *Contratación pública verde: hacia una mayor claridad jurídica en el uso estratégico de las compras...*

Destacamos, a continuación, algunas afirmaciones o datos del informe, que nos permiten tener una visión del estado general de la cuestión a nivel comunitario:

- Las 2/3 partes de las autoridades locales y regionales, el 60% de autoridades estatales y el 49% de administraciones independientes realizan alguna forma de integración de criterios ambientales.
- El 26% del número total de los contratos realizados entre 2009 y 2010 integran todos los criterios europeos básicos de CPV (55% al menos uno de los criterios).
- El 38% del valor total contratado entre 2009 y 2010 integran consideraciones ambientales.
- El 64% de las autoridades usan el criterio del precio más bajo, mientras que solo una minoría usa predominantemente metodologías del coste del ciclo de vida (6%).
- Las autoridades públicas perciben como difícil la integración de criterios ambientales en la contratación pública.

De todas formas no se trata de un proceso uniforme en toda la Unión Europea. La implantación de criterios ambientales varía significativamente entre los 27 Estados miembros de UE. El informe valora la implantación de la contratación pública verde, por un lado, de acuerdo con el número de contratos y, por otro, con relación al valor de las adquisiciones públicas. Los países más destacados, por número de contratos, son Bélgica, Holanda, Suecia y Dinamarca, mientras que hay doce países que se encuentran por debajo del 20%. España está situada entre los países cuyo ratio se sitúa entre un 20 y un 40%. Con relación a la cuantía de lo contratado, Finlandia supera el 80%, seguida de 4 países que se encuentran entre el 60 y el 80%; 4, entre el 40 y el 60%; 6 entre el 20 y el 40%, entre los que se encuentra España; y 11 con menos del 20%. España está situada, por tanto, en un nivel medio-bajo en cuanto a desarrollo de la contratación pública verde en la UE.

## 1.2. EL DESARROLLO DE HERRAMIENTAS DE APOYO PARA LOS PODERES ADJUDICADORES

La estrategia de la UE en materia de CPV, «Contratos públicos para un medio ambiente mejor»(2008), se basa en la adopción de un paquete de medidas de apoyo destinadas a proporcionar orientación, a formular recomendaciones y criterios uniformes y a sentar las bases para acciones encaminadas a incrementar y mejorar la contratación pública verde en la UE.

Para la Estrategia comunitaria es prioritario que los criterios o cláusulas ambientales desarrollados por los Estados sean compatibles, para evitar así distorsiones en el mercado y la competencia. Ello permitiría reducir igualmente las cargas administrativas impuestas a los operadores económicos, especialmente para las pequeñas y media-

nas empresas. Con esta finalidad la Comisión ha puesto en marcha en 2009 un proceso de determinación de fichas de criterios comunes voluntarios en determinados sectores prioritarios, que se sigue desarrollando en la actualidad acogiendo de modo progresivo nuevos productos o servicios. En 2012 se han publicado un buen número de fichas nuevas o revisadas de criterios comunes, conformando en la actualidad un número total de 19 (véanse en <http://ec.europa.eu/environment/gpp>, visto a 16 de enero de 2013).

Por otra parte, la Comisión ha contribuido a impulsar la contratación pública verde mediante el desarrollo de herramientas destinadas a facilitar a los poderes adjudicadores la integración de consideraciones ambientales (y sociales) en los procedimientos de contratación. La Comisión dispone en este sentido de un sitio Web con herramientas e información para la autoridades públicas de los Estados miembros (<http://ec.europa.eu/environment/gpp>, visto a 16 de enero de 2013). Entre las herramientas más destacadas están el «*GPP brochure of good practice examples*», que integra desde 2010 más de cincuenta experiencias prácticas destacadas de diferentes poderes adjudicadores de los Estados miembros, para mostrar a los órganos de contratación como pueden llevar a cabo, de modo adecuado, la integración de consideraciones ambientales en un concreto contrato.

Otro instrumento relevante es el «Manual sobre contratación pública ecológica», publicado en 2005, con la finalidad de servir de guía práctica a los órganos de contratación de los Estados miembros, para una aplicación sencilla y segura de criterios y cláusulas ambientales en los procedimientos de contratación. A finales de 2011, ha sido publicada la segunda edición. Se trata de un documento más maduro y completo. No sólo se centra en las cuestiones jurídicas, sobre la forma de integrar las consideraciones ambientales en las diferentes fases del procedimiento, como hacía la primera edición. Ahora, además de estas cuestiones, se abordan las referidas a orientaciones políticas, estratégicas y organizativas para garantizar un desarrollo exitoso de la contratación pública verde.

## **2. PRECISIONES JURÍDICAS EN EL USO DE LAS ETIQUETAS AMBIENTALES (Y SOCIALES) Y LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER REQUISITOS DE APTITUD AMBIENTALES: COMENTARIO BREVE A LA SENTENCIA DEL TJUE DE 10 DE MAYO DE 2012**

### **2.1. CONSIDERACIONES PREVIAS**

El Derecho de contratos del sector público hace referencia a las etiquetas ambientales como medio para facilitar la elaboración de prescripciones técnicas ambientales y para probar su cumplimiento por parte de las ofertas de los licitadores. En el informe del Observatorio de 2012 analizábamos someramente las posibilidades y los límites que ofrece el régimen de contratos del sector público para el uso de las etiquetas ambientales, como un instrumento facilitador de la integración de consideracio-

nes ambientales en las licitaciones públicas. Este año el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha aportado mayores precisiones sobre esta cuestión en su sentencia de 10 de mayo de 2012 (asunto C-368/10, *Comisión Europea/Reino de los Países Bajos*), que pasamos a analizar a continuación en sus aspectos más relevantes.

La Comisión interpuso recurso de incumplimiento al Reino de los Países Bajos por incumplimiento de las obligaciones de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios. El incumplimiento alegado por la Comisión se produjo en el adjudicación de un contrato público de suministro y de mantenimiento de máquinas expendedoras de café y té.

Los motivos alegados por la Comisión se refieren al uso de etiquetas ambientales y a la exigencia de requisitos ambientales de aptitud a los licitadores. En primer lugar, la Comisión entiende que no es posible exigir en las especificaciones técnicas las etiquetas MAX HAVELAAR (comercio justo) y EKO (ambiental). En segundo término, el órgano de contratación utiliza criterios y pruebas relativos a la sostenibilidad de las compras y a la responsabilidad social corporativa para verificar la capacidad de los operadores económicos. Finalmente, se formulan criterios de adjudicación haciendo referencia a las etiquetas indicadas.

Exponemos a continuación los aspectos más relevantes de las apreciaciones del Tribunal.

## 2.2. LA IMPOSIBILIDAD DE EXIGIR (MEDIANTE UNA PRESCRIPCIÓN TÉCNICA) O DESEAR (MEDIANTE UN CRITERIO DE ADJUDICACIÓN) QUE UN PRODUCTO O SERVICIO DISPONGA DE UNA CONCRETA ETIQUETA

El Tribunal se pronuncia, en primer término, sobre la compatibilidad de la Directiva 2004/18, particularmente del artículo 23.6 sobre las prescripciones técnicas, con la exigencia de que los productos suministrados estuvieran provistos de determinadas etiquetas referidas a cuestiones ambientales y de comercio justo:

«63 En lo que respecta a los requisitos relativos a características medioambientales, el tenor del primer párrafo de dicha disposición confiere a los poderes adjudicadores la facultad de recurrir a las especificaciones detalladas de una etiqueta ecológica, pero no a una etiqueta ecológica como tal. La exigencia de precisión establecida en el artículo 23, apartado 3, letra b), de la Directiva 2004/18 –al que se hace referencia en el apartado 6 de dicho artículo– y manifestada en la última frase de su vigésimo noveno considerando se opone a una interpretación extensiva de dicha disposición.

64 Es cierto que, para facilitar la verificación del cumplimiento de tal exigencia, el párrafo segundo del artículo 23, apartado 6, autoriza, además, a los poderes adjudicadores a indicar que los productos provistos de la etiqueta ecológica cuyas especificaciones detalladas hayan utilizado se consideran acordes con las especificacio-

nes correspondientes. Sin embargo, ese párrafo segundo no amplía el alcance del párrafo primero del artículo 23, apartado 6, ya que sólo permite recurrir a la propia etiqueta ecológica de manera secundaria, como prueba de que se cumplen «las especificaciones técnicas definidas en el pliego de condiciones».

65 En efecto, con arreglo a dicho párrafo segundo del artículo 23, apartado 6, de la Directiva 2004/18, los poderes adjudicadores deberán aceptar cualquier otro medio de prueba adecuado, como un expediente técnico del fabricante o un informe de pruebas de un organismo reconocido.

(...)

70 De las consideraciones anteriores resulta que, al exigir en el pliego de condiciones que determinados productos que se suministraran estuvieran provistos de una determinada etiqueta ecológica, en lugar de utilizar las especificaciones detalladas definidas en dicha etiqueta ecológica, la provincia de Holanda Septentrional formuló una especificación técnica incompatible con el artículo 23, apartado 6, de la Directiva 2004/18. Por consiguiente, la primera parte del primer motivo es fundada.»

El Tribunal entiende, como no podía ser de otra forma, que el artículo 23.6 de la Directiva –transpuesto a través del art. 117.6 del Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP)– permite a los poderes adjudicadores recurrir a las prescripciones detalladas de una etiqueta ecológica para determinar las especificaciones técnicas de los productos objeto de un contrato público, pero no exigir que éstos dispongan de una etiqueta ecológica determinada. El poder adjudicador sólo podrá acudir a una concreta etiqueta ecológica «de manera secundaria», como prueba de que se cumplen las especificaciones técnicas definidas en el pliego de condiciones.

Una cuestión similar se resuelve en la Resolución 213/2011, de 14 de septiembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. En este caso el órgano de contratación exige en los pliegos de prescripciones técnicas de un contrato de suministro de ordenadores que estos productos dispongan del sello EPEAT. Se trata de una herramienta desarrollada por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, cuya función es el análisis y la acreditación de la eficiencia energética de tecnologías de la sociedad de la información. El Tribunal resuelve que en el pliego de prescripciones técnicas debería haberse admitido la posibilidad de acreditar la calidad medioambiental requerida por otros medios de prueba.

Por otra parte, siguiendo con el análisis de la sentencia del TJUE, el poder adjudicador había determinado que el hecho de que los ingredientes que se suministraran dispusieran de las etiquetas citadas, daría lugar a la concesión de un determinado número de puntos en la clasificación de las ofertas competidoras a efectos de la adjudicación del contrato. El Tribunal da respuesta a esta cuestión reiterando lo ya dicho para las prescripciones técnicas:

«94 En lo que respecta al supuesto específico de la utilización de etiquetas, el legislador de la Unión proporcionó algunas indicaciones concretas sobre las repercu-

siones de tales requisitos en el contexto de las especificaciones técnicas. Como se desprende de los apartados 62 a 65 de la presente sentencia, después de haber señalado, en el artículo 23, apartado 3, letra b), de la Directiva 2004/18, que dichas especificaciones deberán ser suficientemente precisas para permitir a los licitadores determinar el objeto del contrato y a los poderes adjudicadores adjudicarlo, en el apartado 6 de dicho artículo el legislador autorizó a los poderes adjudicadores a recurrir a los criterios en que se basa una etiqueta ecológica para establecer determinadas características de un producto, pero no a establecer una etiqueta ecológica como especificación técnica, ya que ésta sólo puede utilizarse como presunción de que los productos provistos de ella se ajustan a las características así definidas, sin perjuicio de cualquier otro medio de prueba adecuado.

95 A diferencia de lo que alega el Reino de los Países Bajos, no hay ninguna razón por la que deba considerarse que los principios de igualdad, no discriminación y transparencia entrañarían consecuencias diferentes cuando se trata de los criterios de adjudicación, que son también condiciones esenciales de un contrato público, ya que serán decisivos en la elección de la oferta que sea seleccionada entre las que cumplen los requisitos formulados por el poder adjudicador en las especificaciones técnicas.

(...)

97 De todas las consideraciones anteriores se desprende que, al establecer en el pliego de condiciones que el hecho de que algunos productos que debían suministrarse estuvieran provistos de determinadas etiquetas daría lugar a la concesión de un determinado número de puntos en el marco de la selección de la oferta económicamente más ventajosa, sin haber indicado los criterios en que se basan esas etiquetas ni autorizado que se presentara a través de cualquier medio adecuado la prueba de que un producto reúne esos criterios, la provincia de Holanda Septentrional formuló un criterio de adjudicación incompatible con el artículo 53, apartado 1, letra a), de la Directiva 2004/18. Por consiguiente, en esta medida, el tercer motivo es fundado.»

El Tribunal no rechaza la posibilidad de establecer un criterio de adjudicación por referencia a determinadas etiquetas, pero entiende que para que ello sea posible debe precisarse en los pliegos los criterios en que se basan esas etiquetas, así como autorizarse la presentación de la prueba de que un producto reúne esos criterios a través de cualquier medio adecuado.

### 2.3. LA DETERMINACIÓN DE LOS CRITERIOS O CLÁUSULAS AMBIENTALES POR REFERENCIA GLOBAL Y EXPRESA A UNA CONCRETA ETIQUETA VULNERA EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

Como acabamos de ver los órganos de contratación no pueden exigir, mediante una prescripción técnica, que un producto o servicio disponga de una determinada etiqueta ambiental. No pueden tampoco establecer un criterio de adjudicación por referencia exclusiva a una concreta etiqueta, que permita obtener puntos adicionales al que disponga de ella.

No obstante, además de esta cuestión en el asunto se plantea la siguiente: ¿es posible determinar las características ambientales de un producto o sus criterios de valoración por referencia global y expresa a una concreta etiqueta? Es decir, no exigir (como prescripción técnica) o desear (como criterio de adjudicación) que los productos o servicios dispongan de esa específica etiqueta, sino sólo que se cumplan sus criterios o nivel de exigencia, permitiendo que los potenciales licitadores puedan acreditar su cumplimiento a través de la disponibilidad de la etiqueta de referencia, de una etiqueta equivalente o de cualquiera otra medio de prueba posible. No se exige así una concreta etiqueta, sino no su estándar ambiental. Sería el caso, por ejemplo, de una prescripción técnica que exigiera el cumplimiento de los criterios ambientales de concesión de la Etiqueta Comunitaria para un determinado producto. Esta opción es una forma simplificada y fácil de integración de las consideraciones ambientales en los procedimientos de contratación. Evita que el órgano de contratación tenga que especificar de forma detallada todas y cada una de las características medioambientales que desea imponer.

Veamos el pronunciamiento del Tribunal sobre este aspecto:

«66 Además, ha de recordarse que, como alega el Reino de los Países Bajos, aun cuando el poder adjudicador tiene derecho a esperar que los operadores económicos interesados estén razonablemente informados y sean normalmente diligentes, tal expectativa legítima supone, no obstante, que el propio poder adjudicador haya formulado sus requisitos con claridad (véase, en este sentido, la sentencia de 22 de abril de 2010, Comisión/España, C-423/07, Rec. pg. I-3429, apartado 58). Con mayor razón, esa expectativa no puede invocarse para eximir a los poderes adjudicadores de las obligaciones que la Directiva 2004/18 les impone.

67 Por lo demás, lejos de constituir un formalismo excesivo, la obligación exigida al poder adjudicador de indicar expresamente las características medioambientales detalladas que desea imponer, incluso cuando recurra a las características definidas por una etiqueta ecológica, es indispensable para que los licitadores potenciales puedan remitirse a un documento único y oficial, procedente del propio poder adjudicador, sin estar, por tanto, sujetos a los imponderables de una búsqueda de información y a las posibles variaciones en el tiempo de los criterios relativos a una etiqueta ecológica.

68 Además, procede señalar que carece de pertinencia la objeción, formulada por el Reino de los Países Bajos, de que, puesto que la etiqueta EKO informa sobre el modo de obtención ecológico de los productos que están provistos de ella, la indicación de las características detalladas habría exigido enumerar todas las prescripciones del Reglamento núm. 2092/91, lo que habría sido mucho menos claro que una remisión a dicha etiqueta. En efecto, la Directiva 2004/18 no se opone, en principio, a una remisión, en el anuncio de licitación o el pliego de condiciones, a disposiciones legislativas o reglamentarias en lo que respecta a determinadas especificaciones técnicas cuando dicha remisión sea, en la práctica, inevitable, siempre que se acompañe de todas las indicaciones complementarias exigidas, en su caso, por esa Directiva (véase, por analogía, la sentencia Comisión/España, antes citada, apartados 64 y 65). Así, dado que la comercialización en la Unión de productos agrícolas obtenidos mediante métodos de producción ecológicos y presentados

como tales debe respetar la normativa de la Unión en la materia, un poder adjudicador puede, en su caso, sin vulnerar el concepto de «especificación técnica» en el sentido del apartado 1, letra b), del anexo VI de la Directiva 2004/18 ni el artículo 23, apartado 3, de ésta, indicar en el pliego de condiciones que el producto que se suministre habrá de ser conforme al Reglamento núm. 2092/91 o a cualquier reglamento posterior que lo sustituya.»

El Tribunal parece entender que la exigencia de especificaciones técnicas por referencia a una norma jurídica, que define los criterios para la concesión de una etiqueta pública, cumple las garantías de accesibilidad y transparencia, que no se dan en el caso de las etiquetas públicas o privadas cuyos criterios no son definidos en una norma jurídica. En estos últimos casos el poder adjudicador debe indicar expresamente en los pliegos de condiciones las características ambientales detalladas derivadas de un sistema de ecoetiquetado determinado.

Este planteamiento del Tribunal nos parece excesivamente formal. La determinación de las especificaciones técnicas por referencia global y expresa a una etiqueta ambiental (sin que sea necesario integrar en los pliegos todas y cada una de las especificaciones detalladas), que cumpla los criterios del artículo 23.6 de la Directiva (117.6, TRLCSP), no debería poner en riesgo las exigencias del principio de transparencia y publicidad. Este artículo no abre la puerta a cualquier tipo de etiqueta ambiental, sino sólo a aquellas que «sean accesibles a todas las partes interesadas».

Con todo, el Tribunal parece haber optado por la prudencia ante la diversidad de las etiquetas ambientales y su diferente configuración, así como la dificultad para acreditar en el caso concreto si estos sistemas cumplen las condiciones del artículo 117.6 TRLCSP, destinadas a garantizar el cumplimiento de los principios de proporcionalidad, igualdad y transparencia.

#### 2.4. LOS CRITERIOS O CLAUSULAS DERIVADAS DE ETIQUETAS AMBIENTALES DEBEN ESTAR VINCULADAS AL OBJETO DEL CONTRATO, NO AL COMPORTAMIENTO ÉTICO O AMBIENTAL DE LOS LICITADORES

La sentencia de 10 de mayo de 2012 resuelve sobre la legalidad de un criterio de adjudicación consistente en que los ingredientes que se suministraran estuvieran provistos de las etiquetas EKO o MAX HAVELAAR. La Comisión entiende que este criterio no está vinculado al objeto del contrato, en la medida en que los criterios en que se basan las citadas etiquetas no se refieren a los propios productos sino a la política general de los licitadores, especialmente en el caso de la etiqueta MAX HAVELAAR.

El Tribunal considera, sin embargo, que se cumple la exigencia de que el criterio de adjudicación esté vinculado al objeto del contrato:

«89 Para apreciar el fundamento de la imputación relativa a la falta de un vínculo suficiente entre el criterio de adjudicación controvertido y el objeto del contrato, es

preciso, por una parte, tener en cuenta los criterios en que se basan las etiquetas EKO y MAX HAVELAAR. Como se desprende de los apartados 34 y 37 de la presente sentencia, dichos criterios caracterizan productos procedentes de la agricultura ecológica y del comercio justo, respectivamente. En cuanto al método de producción ecológica regulado por la normativa de la Unión, concretamente el Reglamento núm. 2092/91 en la época pertinente en el presente asunto, los considerandos segundo y noveno de éste señalan que ese método de producción favorece la protección del medio ambiente, especialmente porque implica importantes restricciones en la utilización de fertilizantes o pesticidas. En cuanto al comercio justo, de dicho apartado 37 resulta que los criterios impuestos por la fundación que concede la etiqueta MAX HAVELAAR tienen por objeto favorecer a los pequeños productores de los países en desarrollo al mantener con ellos relaciones comerciales que tienen en cuenta las necesidades reales de dichos productores, y no sólo las leyes del mercado. De estas indicaciones se desprende que el criterio de adjudicación controvertido se refería a características medioambientales y sociales comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 53, apartado 1, letra a), de la Directiva 2004/18.

90 Por otra parte, procede señalar que, con arreglo a la descripción del contrato que figura en el subcapítulo 1.4 del pliego de condiciones, ese contrato tenía por objeto, en particular, el suministro del café, el té y otros ingredientes necesarios para la elaboración de las bebidas disponibles en las máquinas expendedoras. Además, de la redacción del criterio de adjudicación controvertido resulta que éste sólo se refería a los ingredientes que se suministraran en el marco de dicho contrato, sin ninguna implicación con respecto a la política general de compras de los licitadores. Por consiguiente, esos criterios se referían a productos cuyo suministro constituía una parte del objeto de dicho contrato.

91 Por último, como se desprende del punto 110 de las conclusiones de la Abogado General, no es necesario que un criterio de adjudicación se refiera a una característica intrínseca de un producto, es decir, a un elemento incorporado materialmente en éste. De este modo, el Tribunal de Justicia ha declarado, en el apartado 34 de la sentencia EVN y Wienstrom, antes citada, que la normativa de la Unión en materia de contratación pública no se opone a que una entidad adjudicadora establezca, en el marco de la adjudicación de un contrato de suministro de electricidad, un criterio de adjudicación consistente en exigir que la electricidad se genere a partir de fuentes de energía renovables. Por tanto, nada se opone, en principio, a que dicho criterio se refiera al hecho de que un producto proceda del comercio justo.

92 Por consiguiente, debe reconocerse que el criterio de adjudicación controvertido presenta con el objeto del contrato de que se trata el vínculo exigido en el artículo 53, apartado 1, letra a), de la Directiva 2004/18, por lo que la imputación formulada por la Comisión a este respecto carece de fundamento.»

El Tribunal concluye que el concreto criterio de adjudicación utilizado por el poder adjudicador, consistente en que los ingredientes de los productos que se suministraran estuvieran provistos de las citadas etiquetas sociales o ambientales, estaba vinculado con el objeto del contrato y no tenía ninguna implicación con respecto a la política general de compras de los licitadores. Los criterios de adjudicación no tienen

que hacer necesariamente referencia a un «característica intrínseca de un producto, es decir, a un elemento incorporado materialmente en éste», como ya había dejado acreditado el Tribunal en la sentencia *Wienstrom* (2003) con relación a un criterio ambiental. El Tribunal dejar claro, una vez más, que los poderes adjudicadores pueden establecer cláusulas o criterios ambientales referidos no sólo a las características materiales de los productos, sino también a los procesos o métodos de producción.

## 2.5. LOS REQUISITOS DE APTITUD AMBIENTALES DEBEN SER CLAROS Y VERIFICABLES Y ESTAR PREVISTOS EXPRESAMENTE EN LA DIRECTIVA 2004/18

La Comisión alega que los documentos contractuales incumplen los artículos 2, 44, apartado 2, y 48 de la Directiva 2004/18, al establecer como requisito de aptitud que el adjudicatario debe reunir los «criterios de sostenibilidad de las compras y de responsabilidad social corporativa», en particular contribuyendo a mejorar la sostenibilidad del mercado del café y a una producción de café responsable desde el punto de vista ecológico, social y económico. El pliego instaba a los licitadores a indicar cómo cumplían esos criterios. Además, la Comisión sostiene que el requisito de que se trata constituye un nivel mínimo de capacidad técnica contrario a la Directiva 2004/18, en la medida en que no está comprendido en los criterios de solvencia taxativos previstos en el artículo 48.

La Tribunal se pronuncia sobre si el requisito de capacidad técnica encaja en algunos de los criterios taxativos previstos en el artículo 48 de la Directiva 2004/18:

«105 Como resulta de sus apartados 1 y 6, el artículo 48 de la Directiva 2004/18 enumera exhaustivamente los factores en los que el poder adjudicador puede basarse para evaluar y comprobar las capacidades técnicas y profesionales de los licitadores. Además, aunque el artículo 44, apartado 2, autoriza al poder adjudicador a establecer los niveles mínimos de capacidades que debe reunir un licitador para que su oferta sea tenida en cuenta a efectos de la adjudicación del contrato, esos niveles sólo pueden fijarse, en virtud del párrafo primero de dicha disposición, en relación con los factores enumerados en dicho artículo 48, en lo que respecta a las capacidades técnicas y profesionales.

106 Pues bien, a diferencia de lo que sostiene el Reino de los Países Bajos, el requisito de cumplimiento de los «criterios de sostenibilidad de las compras y de responsabilidad social corporativa» no está relacionado con ninguno de esos factores.»

El Tribunal concluye que el poder adjudicador al imponer, como requisitos de aptitud, la condición de que los licitadores reúnan los criterios de sostenibilidad de las compras y de responsabilidad social corporativa, e indiquen cómo reúnen esos criterios y contribuyen a mejorar la sostenibilidad del mercado del café y a una producción de café responsable desde el punto de vista ecológico, social y económico, estableció un nivel mínimo de solvencia técnica o profesional no autorizado por los artículos 44, apartado 2, y 48 de la Directiva 2004/18.

Finalmente, la Comisión alega una infracción del artículo 2 de la Directiva 2004/18, que hace referencia al principio de igualdad y transparencia, por cuanto las expresiones «sostenibilidad de las compras» y «responsabilidad social corporativa» no tienen, en su opinión, un alcance suficientemente claro. El Tribunal estima el motivo de la Comisión:

«109 El principio de transparencia implica que todos los requisitos y modalidades del procedimiento de adjudicación se formulen de manera clara, precisa y unívoca, en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones, de forma que, por una parte, todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlos de la misma forma y, por otra parte, la entidad adjudicadora pueda comprobar efectivamente que las ofertas presentadas por los licitadores responden a los criterios que rigen el contrato de que se trata (véase, en particular, la sentencia de 29 de abril de 2004, Comisión/CAS Succhi di Frutta, C-496/99 P, Rec. pg. I-3801).

110 Pues bien, como la Abogado General señaló en el punto 146 de sus conclusiones, debe señalarse que requisitos relativos al respeto de los «criterios de sostenibilidad de las compras y de responsabilidad social corporativa», y a la obligación de «contribu[ir] a mejorar la sostenibilidad del mercado del café y a una producción de café responsable desde el punto de vista ecológico, social y económico» no presentan la claridad, precisión y univocidad necesarias para que cualquier licitador razonablemente informado y normalmente diligente pueda saber con certeza y exhaustividad cuáles son los criterios que abarcan esos requisitos. Lo mismo sucede, con mayor razón, en lo que respecta a la petición dirigida a los licitadores de que indiquen en su oferta «cómo cumplen» dichos criterios o «cómo contribuyen» a los fines señalados por el poder adjudicador en relación con el mercado y la producción del café, sin proporcionarles ninguna indicación precisa sobre la información que deben facilitar.

111 Por consiguiente, al exigir en el pliego de condiciones controvertido que los licitadores reúnan «los criterios de sostenibilidad de las compras y de responsabilidad social corporativa», «contribu[yan] a mejorar la sostenibilidad del mercado del café y a una producción de café responsable desde el punto de vista ecológico, social y económico» e indiquen en su oferta «cómo cumplen» dichos criterios o «cómo contribuyen» a los fines señalados por el poder adjudicador en relación con el mercado y la producción del café, la provincia de Holanda Septentrional formuló una cláusula que no respeta la obligación de transparencia establecida en el artículo 2 de la Directiva 2004/18.»

Los criterios o cláusulas ambientales integrados en los pliegos de condiciones, no sólo los requisitos de aptitud, deben estar formulados de forma «clara, precisa y unívoca» de forma que todos los licitadores puedan comprender su alcance exacto e interpretarlos de la misma forma. En caso contrario, como ocurre claramente en el asunto tratado, los órganos de contratación incurrirán en una vulneración de los principios de igualdad y de transparencia, impidiendo la apertura de los contratos públicos a la competencia.

La determinación de las cláusulas o criterios ambientales en el procedimiento de contratación por referencia a instrumentos ambientales de mercado, como las etique-

tas o los sistemas de gestión ambiental, permiten dotarlos de la claridad y objetividad necesaria y evitar, o al menos reducir, los riesgos de vulneración del Derecho de la contratación pública y sus principios de referencia.

### **3. LA EXIGENCIA, COMO REQUISITOS DE SOLVENCIA TÉCNICA, DEL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADAS NORMAS DE GESTIÓN AMBIENTAL: SU NECESARIA VINCULACIÓN A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO Y EL RESPETO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. COMENTARIO BREVE A LAS RESOLUCIONES 32/2011 Y 223/2012 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

El TRLCSP establece que la solvencia técnica podrá acreditarse «en los casos adecuados» mediante la indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario «podrá aplicar al ejecutar el contrato» de obras (art. 76, letra d) y de servicios (art. 78, letra f). La posible exigencia de solvencia técnica o profesional para aplicar medidas de gestión ambiental en la ejecución del contrato se concreta en el artículo 81 del TRLCSP –que se limita a recoger las previsiones del artículo 50 de la Directiva 2004/18–, que precisa los medios para acreditar dicha capacidad:

«1. En los contratos sujetos a una regulación armonizada, los órganos de contratación podrán exigir la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de gestión medioambiental, remitiéndose al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) o a las normas de gestión medioambiental basadas en las normas europeas o internacionales en la materia y certificadas por organismos conformes a la legislación comunitaria o a las normas europeas o internacionales relativas a la certificación.

2. Los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de gestión medioambiental que presenten los empresarios.»

Tras esta breve introducción sobre la posibilidad de exigir, como requisito de aptitud de los licitadores, el cumplimiento de determinadas medidas de gestión ambiental, vamos a analizar algunos pronunciamientos recientes del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales sobre esta cuestión:

- Resolución 32/2011, de 16 de febrero de 2011.
- Resolución 223/2012, de 11 de octubre de 2012.

La Resolución 32/2011, de 16 de febrero, resuelve un recurso contra un pliego de cláusulas particulares que rige la contratación de trabajos de consultoría y asistencia técnica a un determinado procedimiento expropiatorio para la realización de una obra pública. El recurso se dirige contra la exigencia, contenida en el pliego, de cumplimiento de normas de gestión medioambiental, por considerar que es innece-

sario y excluyente y que vulnera el principio de igualdad de acceso a estos procedimientos.

Esta Resolución se manifiesta sobre la exigencia del cumplimiento de determinadas normas de gestión ambiental:

«(...) no basta que se trate de un contrato sujeto a regulación armonizada para que se pueda exigir en el pliego la acreditación de normas de gestión medioambiental, sino que es requisito imprescindible que dicha exigencia sea acorde al objeto del contrato, ya que si atendiendo al mismo resulta que requerir dicha acreditación es desproporcionada o innecesaria, ello afecta claramente al principio de concurrencia empresarial y constituye por tanto una causa de nulidad de la cláusula del pliego que contenga esa exigencia. Así, la propia Orden del Ministerio de Medio Ambiente de 10 de julio de 2007, a la que alude el órgano de contratación en su informe, permite en su apartado segundo exigir a los licitadores en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, como criterio de solvencia técnica o profesional, el cumplimiento de normas de gestión medioambiental, pero atendiendo a la naturaleza del contrato. En este mismo sentido, la Directiva Comunitaria 2004/18/CE, en su apartado 2 del artículo 48 establece que «Las capacidades técnicas de los operadores económicos podrán acreditarse por uno o más de los medios siguientes, según la naturaleza, la cantidad o envergadura y la utilización de las obras, de los suministros o de los servicios: (...) f) para los contratos públicos de obras y de servicios indicando, únicamente en los casos adecuados, las medidas de gestión medioambiental que el operador económico podrá aplicar al ejecutar el contrato» (Resolución 32/2011).

El Tribunal apunta que la cuestión que debe resolverse es si atendiendo al objeto del contrato –trabajos de consultoría y asistencia técnica al proceso de expropiaciones de los bienes y derechos afectados por las obras de ampliación y mejora del sistema de abastecimiento de la Mancomunidad de Aguas de la Muela–, procede exigir en el pliego la acreditación de normas de gestión medioambiental.

Tras este análisis de la descripción del objeto del contrato contenida en el pliego de prescripciones técnicas, puras actuaciones técnicas en el marco de un procedimiento expropiatorio, el Tribunal concluye:

«(...) visto el objeto del contrato, para la prestación de un servicio de consultoría y asistencia técnica como el que se requiere es totalmente innecesario que las empresas licitadoras deban disponer de normas de gestión medioambiental. Su exigencia supone, por tanto, una discriminación de unas empresas frente a otras, lo cual afecta claramente al principio de concurrencia consagrado en la contratación pública.»

De otra parte, la Resolución 223/2012, de 11 de octubre de 2012, se pronuncia sobre una cuestión similar, aunque con algunos matices de interés. En este caso, se convocó licitación para contratar un servicio de limpieza. Se plantea recurso contra el pliego de cláusulas administrativas, particularmente contra la exigencia de que las empresas acrediten, como requisito de solvencia para poder participar en la licitación de referencia, estar en posesión de los certificados ISO 9001 e ISO 14001 (o normas

equivalentes). El recurso se funda en que dicha exigencias no está vinculada ni es proporcional al objeto del contrato y obstaculiza la libre competencia.

Las cláusulas que son objeto de recurso aparecen redactadas de la siguiente manera en el pliego:

«4.2.3.– Otra solvencia técnica específica

Los ofertantes tendrán implantado un sistema de calidad que cumpla con la norma ISO 9001 (o norma equivalente) en gestión de calidad así como la 14001 (o norma equivalente) en medioambiente».

«5.1.1.8.– Acreditación del cumplimiento de las normas de calidad.

Las empresas deberán aportar certificación de tener implantado un sistema de calidad de acuerdo con los requisitos de la Norma ISO 9001 (o norma equivalente), tal y como se dice en el punto 4.2. del presente documento.»

«5.1.1.9.– Acreditación del cumplimiento de las normas de gestión medioambiental

Las empresas deberán aportar certificación de tener implantado un sistema de calidad de acuerdo con los requisitos de la Norma 150 14001 (o norma equivalente), tal y como se dice en el punto 4.2.3 del presente documento».

La recurrente considera que el contenido de las citadas cláusulas resulta desproporcionado en relación con el objeto del contrato en licitación, sin que por otra parte los requisitos de la norma ISO 9001 e ISO 14001 estén vinculados con dicho objeto. Alega también que la limpieza de unas oficinas no requiere una gestión ambiental significativa, admitiendo que es razonable que los productos de limpieza que se utilicen sean respetuosos con el medio ambiente, como se pide en el pliego, pero considera que «es completamente irrazonable que se requiera una certificación que acredite el cumplimiento de las normas ISO 14001». La parte recurrente manifiesta que la exigencia de dichas certificaciones otorgadas por empresas privadas con un alto precio contraviene la libre competencia, y explica que ella disponía de dichas especificaciones pero que actualmente ha prescindido de las mismas, habida cuenta de su elevado coste y de su inutilidad.

Para valorar la legalidad de la cláusulas que exige el cumplimiento de los estándares de gestión de determinadas normas de gestión ambiental y de la calidad, el Tribunal afirma que habrá que analizar si la citada exigencia «guarda la debida relación con el objeto del contrato y resulta proporcionada al mismo». «Yello [aprecia el Tribunal] porque de no existir tal relación, se estarían vulnerando los principios básicos de la contratación pública recogidos en los artículos 1 y 139 del TRLCSP e introduciendo obstáculos artificiales a la competencia».

Partiendo de la doctrina manifestada en la Resolución 32/2001, antes comentada, el Tribunal se pronuncia sobre la validez de las cláusulas ambientales recurridas:

«Del mismo modo que el artículo 48 de la Directiva 2004/18/CE se refiere a la posibilidad de requerir medidas de gestión medioambiental «únicamente en los casos

adecuados», también la legislación española establece cautelas para evitar la restricción no justificada de la libre concurrencia, y de esta forma el apartado segundo del artículo 62 del TRLCSP determina, como hemos visto antes, que los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos tienen que estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo. Y los artículos 80 y 81 del mismo texto legal, referidos respectivamente a la acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de la calidad y de las normas de gestión medioambiental, admiten la posibilidad de que el órgano de contratación pudiera requerir certificados de normas de calidad o de gestión medioambiental, hay que entender que cuando lo justifique el objeto del contrato, pero en ambos casos la norma establece que «Los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad que presenten los empresarios». Quiere ello decir que, aún en el caso de que estuviera justificado requerir la acreditación del cumplimiento de normas de gestión de calidad o medioambientales, el órgano de contratación estaría obligado a admitir medios de prueba alternativos a los certificados exigidos en el pliego ahora impugnado para garantizar la calidad y la gestión medioambiental de las empresas licitadoras. Y en estos mismos términos se manifiesta el «Código de buenas prácticas ambientales para la contratación de los servicios de limpieza de edificios para el desarrollo del Plan de Contratación Pública Verde de la Administración General del Estado», informado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (Informe 38-2/11) y que cita en su informe el órgano de contratación.

(...)

En el caso que nos ocupa, la situación es algo distinta [*a la contenida en la Resolución 32/2011, antes comentada*], precisamente por ser diferente el objeto del contrato en licitación. Se trata del contrato de un servicio de limpieza de edificios, que, tal como se expone en el apartado primero del Código de buenas prácticas antes mencionado, es uno de los grupos para los que se han elaborado cláusulas técnico-ambientales de forma más temprana, así como desarrollado certificaciones y eco-etiquetas para los productos de limpieza o para materiales higiénicos. Y se trata además de un contrato sujeto a regulación armonizada, por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 80 y 81 del TRLCSP, entiende el Tribunal que el órgano de contratación puede incluir en sus cláusulas requisitos que acrediten que las empresas aplican medidas de «buenas prácticas» de calidad y medioambientales, pero siempre respetando las exigencias legales al respecto, y aceptando por tanto cualquiera de los medios que presenten los licitadores para acreditar el cumplimiento de aquellas medidas. Y ello, con independencia y además de las condiciones ya contempladas en el pliego de prescripciones técnicas que se refieren a que los productos de limpieza que propongan utilizar los licitadores para la ejecución del servicio deban ir acompañados de la correspondiente ficha técnica de seguridad y ser absolutamente respetuosos con el medioambiente.

Visto lo expuesto, procede en este punto estimar parcialmente el recurso de Limpiezas Revilla SL y anular las cláusulas 4.2.3, 5.1.1.8 y 5.1.1.9 del pliego de cláusulas administrativas particulares, que deberá redactarse de nuevo para aceptar, no sólo certificados equivalentes a los ISO 9001 y 14001, sino también otros medios que justifiquen la aplicación de buenas prácticas de calidad y medioambientales.»

El TRLCSP no permite al órgano de contratación exigir a los operadores económicos que dispongan de un específico sistema de gestión ambiental de acuerdo con una determinada norma pública (como el reglamento EMAS) o privada (como la norma ISO 14000). La Comisión Europea ha afirmado, incluso, no sólo que no puede exigirse el registro en el sistema EMAS, sino tampoco el cumplimiento íntegro de sus exigencias. Los pliegos deben por tanto dejar abierta la posibilidad de que los operadores puedan acreditar la capacidad técnica ambiental por «medios equivalentes», que garanticen «el mismo nivel de protección ambiental», tal y como hemos visto en la Resolución 223/2012. No es posible exigir la disponibilidad de concretos certificados, ni siquiera de «certificados equivalentes». Debe permitirse la acreditación del cumplimiento de las normas de gestión ambiental a través de cualquier «medio equivalente de prueba», sin que deban disponer de una certificación. La propia Directiva 2004/18 señala, en su considerando 44, que «(...) debe aceptarse como medio de prueba alternativo a los sistemas de gestión medioambientales registrados una descripción de las medidas aplicadas por el operador económico para garantizar el mismo nivel de protección del medio ambiente». No obstante, aunque los órganos de contratación no pueden exigir el registro en un sistema de gestión ambiental público o privado, se convertirá en el medio más sencillo para acreditar la capacidad técnica para aplicar medidas de gestión ambiental, conforme a una norma de referencia. Un sistema de gestión ambiental puede ser, incluso, un buena vía para acreditar el cumplimiento de otros requisitos de aptitud medioambientales, como, por ejemplo, la formación ambiental de los trabajadores o requisitos relativos a equipos técnicos, si contiene información precisa sobre estas cuestiones (Comisión Europea 2011).

Además, las medidas de gestión ambiental exigidas tendrán que estar directamente vinculadas al objeto del contrato; es decir, deben ser necesarias para ejecutar el contrato en cuestión. Si no es precisa para la ejecución del contrato una determinada capacidad de gestión ambiental, no se podrá excluir a los candidatos o licitadores por la falta de acreditación de su capacidad general para la gestión ambiental, como muestra la Resolución 32/2011. Recordemos que el TRLCSP y la Directiva 2004/18 disponen que la solvencia técnica podrá acreditarse, «únicamente en los casos adecuados», mediante la indicación de las medidas de gestión ambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato. El considerando 44 de la Directiva 2004/18 apunta que «[e]n los casos oportunos en que la naturaleza de las obras y/o de los servicios justifique la aplicación de medidas o sistemas de gestión medioambiental en el momento de la ejecución del contrato público, podrá exigirse la aplicación de este tipo de medidas o sistemas». La exigencia de medidas de gestión ambiental debe preverse exclusivamente en contratos con repercusiones en el medio ambiente y que requieran, por tanto, de medidas de protección durante la ejecución (Comisión Europea, 2005, 2011).

Finalmente, el establecimiento de los requisitos de gestión ambiental está sometido a una exigencia de proporcionalidad. La Comisión afirma, en este sentido, que «un contrato de escasa cuantía y poco impacto puede no ser un caso apropiado para imponer tales requisitos» (Comisión Europea, 2011).

#### 4. ETIQUETADO, EFICIENCIA ENERGÉTICA Y COMPRA PÚBLICA VERDE

La Directiva 2010/30/UE, de 19 de mayo de 2010, relativa a la indicación del consumo de energía y otros recursos por parte de los productos relacionados con la energía, mediante el etiquetado y una información normalizada, dispone que los poderes adjudicadores «(...) procurarán adquirir únicamente productos que cumplan los criterios de alcanzar los niveles de rendimiento máximos y de pertenecer a la clase de eficiencia energética más elevada». Se deja en manos de los Estados miembros la posibilidad de exigir a las autoridades contratantes que solo adquieran los productos que se ajusten a esos criterios (art. 9). Esta Directiva está siendo desarrollada por Reglamento delegados específicos que regulan los pormenores relativos al etiquetado y la ficha para cada tipo de producto. Han sido aprobados por el momento Reglamentos de etiquetado energético para los siguientes productos: acondicionamiento de aire (Reglamento 626/2011, de 4 de mayo); secadoras de tambor domésticas (Reglamento 392/2012, de 1 de marzo); y lámparas eléctricas y las luminarias (Reglamento 874/2012, de 12 de julio).

Esta Directiva ha sido transpuesta a nuestro ordenamiento por el Real Decreto 1390/2011, de 14 de octubre. Esta disposición establece que, cuando un producto esté regulado por un Reglamento delegado específico, las entidades contratantes que suscriban contratos públicos de obras, suministro o servicios sujetos a regulación armonizada «procurarán incluir, como criterio de adjudicación», los criterios medioambientales reflejados en dichos reglamentos, «a fin de adquirir productos que cumplan los criterios de alcanzar los niveles de rendimiento máximos y correspondan a la clase de eficiencia energética más elevada» (art. 9.1).

Las previsiones de la Directiva 2010/30/UE se vuelven más exigentes con la nueva de la Directiva 2012/27/UE, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética. Esta nueva Directiva dispone que las Administraciones deberán adquirir prestaciones que garanticen un uso eficiente de la energía y que cumplan los estándares de determinadas etiquetas comunitarias de eficiencia energética, siempre que ello sea viable económicamente, idóneo técnicamente y se mantenga la competencia suficiente (Anexo III). Además del etiquetado energético comunitario de productos (Directiva 2010/30/UE y sus reglamentos delegados), los sistemas de etiquetado identificados como referencia para la contratación de bienes o servicios son el sistema *Energy Star* (Decisión 2006/1005/CE, de 18 de diciembre de 2006) y el etiquetado energético de neumáticos (Reglamento 1222/2009, de 25 de noviembre de 2009).